



Orientaciones para cumplimentar el Formulario de Respuesta sobre las Discrepancias en las Transferencias, versión 2.0

Nota: Se invita a los Estados Partes a leer las orientaciones del presente documento antes de utilizar el correspondiente "Formulario de Respuesta sobre Discrepancias en las Transferencias" en formato Excel. Se encontrará más información sobre discrepancias en las transferencias en la Sección B del anexo C del Manual de Declaraciones.

1. CAUSAS DE LAS DISCREPACIAS EN LAS TRANSFERENCIAS

El término "discrepancias en las transferencias" (DT) se utiliza para describir las diferencias entre las declaraciones de los Estados Partes sobre la importación y exportación de sustancias químicas enumeradas en las Listas de la Convención sobre las Armas Químicas (CAQ) (en adelante, "sustancias químicas de las Listas") en cantidades que rebasen los umbrales de declaración anuales estipulados en la CAQ para las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3, respectivamente. Las declaraciones de importación y exportación recaban las cifras totales para cada sustancia química de las Listas comercializada durante un año calendario en los Formularios 2.1 y 3.1 del Manual de Declaraciones, por lo que se denominan "totalidad de los datos nacionales".

El presente documento tiene por objeto ayudar a los Estados Partes a identificar y comunicar a la Secretaría Técnica de la OPAQ (en adelante, la "Secretaría") las causas de las discrepancias en sus transferencias en respuesta a las notas verbales de la Secretaría sobre discrepancias en las transferencias. Por consiguiente, más adelante se explican detalladamente las principales causas de las discrepancias en las transferencias, clasificadas en tres secciones (1.1, 1.2 y 1.3), según requieran o no una enmienda a la declaración anual de las actividades anteriores (en adelante, la "DAAA") del Estado Parte. Esas mismas causas figuran en el menú desplegable de la columna 3 del Cuadro 1 del Formulario de Respuesta sobre las Discrepancias en las Transferencias (en adelante, el "Formulario de Respuesta sobre las DT").

1.1. Causas de las discrepancias en las transferencias que hacen necesaria una enmienda de las DAAA correspondientes

Cuando se seleccione en el Formulario de Respuesta sobre las DT alguna de las causas que se indican a continuación, los Estados Partes reconocerán que autorizan a la Secretaría a considerar y procesar los nuevos datos proporcionados en el Formulario de Respuesta sobre las DT como una enmienda a sus correspondientes DAAA. Sin embargo, si faltara información pertinente, deberá presentarse a la Secretaría una enmienda por separado a través de los medios apropiados.



1.1.1. ERROR DE REDACCIÓN

Los errores de redacción pueden deberse a múltiples causas, en particular:

- Errores tipográficos;
- Cantidades incorrectamente declaradas utilizando unidades de volumen (por ejemplo, litros) en lugar de unidades de peso (por ejemplo, kilogramos);
- Confusión respecto a las unidades de medida; *por ejemplo, declarando una cantidad en toneladas y no en kilogramos, o a la inversa; y*
- Confusión entre los puntos y las comas de separación en las cifras expresadas en decimales o en millares; *por ejemplo, 1,500 toneladas significa una tonelada y media en algunos países y mil quinientas toneladas en otros.*

1.1.2. IDENTIFICACIÓN INCORRECTA DEL EXPORTADOR/IMPORTADOR

La Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia") aprobó unas directrices voluntarias sobre el significado de los términos "importación" y "exportación" en relación con las declaraciones de la totalidad de los datos nacionales para sustancias de las Listas 2 y 3. Esas directrices hacen referencia a los desplazamientos físicos de las sustancias químicas de las Listas conforme a la decisión C-13/DEC.4, de fecha 3 de diciembre de 2008, titulada "Directrices relativas a la declaración de datos sobre importaciones y exportaciones de sustancias químicas de las Listas 2 y 3".

Las directrices expuestas en la decisión [C-13/DEC.4](#) definen el país remitente de las sustancias químicas de las Listas como el país exportador, que no tiene que ser necesariamente el país de origen o el país productor. Es importante señalar que, en las directrices acordadas, las definiciones de importación, exportación y operaciones de tránsito pueden no coincidir con las que establezcan las legislaciones nacionales o los organismos de aduanas, o con las que utilicen los emisores de las facturas o las empresas comerciantes, pero son aplicables a la presentación de declaraciones conforme a la CAQ.

Los ejemplos indicados en el Cuadro 1 ilustran esta causa:



Cuadro 1: Ejemplos de discrepancias en las transferencias debidas a una identificación incorrecta del exportador/importador.

	Escenario	Declaraciones que dan lugar a DT	Resolución de las DT
1	Una empresa comercial tiene su sede en el Estado Parte A. En la documentación de uno de sus envíos figura una transferencia de 40 toneladas de una sustancia química de la Lista (L) 3B del Estado Parte A al Estado Parte B. Sin embargo, la sustancia química de la L3B no ha salido físicamente del Estado Parte A, sino que la empresa ha utilizado un puerto cercano del Estado Parte C.	El Estado Parte C declara correctamente la exportación al Estado Parte B según la decisión C-13/DEC.4, pero el importador (Estado Parte B) declara incorrectamente al Estado Parte A como país exportador, basándose en la documentación de la empresa. Este escenario da lugar a dos discrepancias en las transferencias.	El Estado Parte B presenta una enmienda a su DAAA, suprimiendo de la declaración 40 toneladas exportadas desde el Estado Parte A y declarando esa cantidad como exportación desde el Estado Parte C.
2	Se envía por vía marítima una sustancia química L3B desde el Estado Parte A directamente al Estado Parte B, donde es almacenada temporalmente para cambiar a otro medio de transporte. La sustancia química L3B es exportada desde los almacenes del Estado Parte B al Estado Parte C por vía férrea.*	El Estado Parte A declara incorrectamente una exportación al Estado Parte B, mientras que el Estado Parte B, correctamente*, no declara la transferencia. El Estado Parte C declara también correctamente* como exportador al Estado Parte A. Así, este escenario da lugar a discrepancias en las transferencias.	El Estado Parte A presenta una enmienda a su declaración incluyendo la cantidad de la sustancia química L3B como exportación al Estado Parte C y suprimiéndola de las exportaciones declaradas al Estado Parte B.

**En el Escenario 2 se considera que el almacenamiento temporal de una sustancia química de la Lista 3B en el Estado Parte B es una operación de tránsito en los términos de la decisión C-13/DEC.4, y por lo tanto el Estado Parte B debería quedar excluido de la declaración de esa transferencia por el Estado Parte A y por el Estado Parte C.*



OPAQ

1.1.3. IDENTIFICACIÓN INCORRECTA DE LA SUSTANCIA QUÍMICA

La identificación incorrecta de una sustancia química es una de las causas habituales de las discrepancias en las transferencias. Declarar por error una sustancia química en lugar de otra puede dar lugar, en algunos casos, a registrar dos discrepancias diferentes.

- a) Se declara por error una sustancia química no incluida en las Listas como si lo estuviera, o bien se omite una sustancia química incluida en las Listas por haberla identificado como no incluida en las Listas: la nueva información proporcionada por el Estado Parte en el Formulario de Respuesta sobre las DT es suficiente para que la Secretaría enmiende los datos pertinentes.
- b) Se declara por error una sustancia química incluida en las Listas como otra sustancia química también incluida en las Listas: **podría** ser necesario que el Estado Parte presentara por separado a la Secretaría ulteriores enmiendas de los datos declarados respecto de una o más sustancias químicas incluidas en las Listas.

Esta causa puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

El Estado Parte A declara en su DAAA 2019 una exportación total al Estado Parte B de 55 toneladas de la sustancia química L3B16¹ y 11 toneladas de la sustancia química L3B17, declarando respecto de esta última "<30 toneladas", con arreglo al párrafo 4 de la decisión C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002.

El Estado Parte B declara en su DAAA 2019 una importación total desde el Estado Parte A de 20 toneladas de la sustancia química L3B16 y 32 toneladas de la sustancia química L3B17 (el Estado Parte B pudo haber declarado 20 toneladas como "<30 toneladas", pero decidió no hacerlo).

Este escenario se traduce en una DT de 35 toneladas de la sustancia química L3B16, como se indica en el Cuadro 2.

¹ Esta notación representa la sustancia química número 16 de la Lista 3 del Anexo sobre sustancias químicas de la CAQ.



Cuadro 2: Discrepancia en las transacciones en las DAAA de los Estados Partes A y B.

Sustancia química de la Lista 3 (L3)	DAAA 2019 del Estado Parte A – exportación al Estado Parte B (toneladas)	DAAA 2019 del Estado Parte B – importación desde el Estado Parte A (toneladas)	DT (toneladas)	Comunicado por la Secretaría en su nota verbal sobre las DT
L3B16	55	20	35	Sí (>30 T)
L3B17	<30 (11)	32	n. p.	No

Tras reexaminar sus registros, el Estado Parte A descubre que una única transferencia de 20 toneladas de la sustancia química L3B16 ha sido incorrectamente identificada, y que en realidad se han exportado al Estado Parte B 20 toneladas de la sustancia química L3B17. Con ello, la exportación total de la sustancia química L3B17 habrá rebasado el umbral de declaración de 30 toneladas, por lo que ahora será declarable. Las cifras concretas figuran en el Cuadro 3, junto con las actuaciones resultantes que deberá emprender el Estado Parte A.

Cuadro 3: Cantidades efectivamente exportadas después de que el Estado Parte A identificara un error – Actuaciones requeridas

Sustancia química de la Lista 3 (L3)	El Estado Parte A rectifica sus exportaciones al Estado Parte B (toneladas)	DAAA 2019 del Estado Parte B – importación desde el Estado Parte A (toneladas)	DT (toneladas)	¿Se generará una nueva DT?	Actuación requerida del Estado Parte A para tratar de resolver la DT
L3B16	35	20	15	No (<30 T)	Cumplimentar el Formulario de Respuesta sobre las DT*
L3B17	31	32	1	No (<30 T)	Presentar una declaración enmendada

* Tras recibir del Estado Parte A el Formulario de Respuesta sobre las DT cumplimentado, la Secretaría enmendará la correspondiente DAAA 2019 del Estado Parte A respecto de la sustancia química L3B16. En consecuencia, la DT identificada, cifrada en 35 toneladas, se reducirá a una DT de 15 toneladas (que la Secretaría ya



no considera una DT). Aun así, se requerirá que el Estado Parte A presente una enmienda de su DAAA 2019 respecto de la exportación de 31 toneladas de L3B17.

1.1.4. CANTIDAD

Se seleccionará esta causa cuando las cantidades totales de sustancias químicas de las Listas declaradas como importadas y/o exportadas en los Formularios 2.1.1 o 3.1.1 no concuerden entre el país importador y el país exportador por alguna de las razones siguientes:

- a) Transferencia no incluida

Ejemplo 1: tras reexaminar los registros de aduanas o tras examinar el asunto con la Autoridad Nacional relacionada con la discrepancia, se confirma que una cantidad de exportación/importación no ha sido incluida en la totalidad de los datos nacionales.

Ejemplo 2: en ocasiones, las sustancias químicas de las Listas son fletadas desde o hacia un puerto franco o una zona de libre comercio bajo la jurisdicción de un Estado Parte que podría no tener conocimiento de esas transferencias. Por lo tanto, el Estado Parte no declara esas transferencias.

- b) En el caso de las mezclas, se ha contabilizado el peso total de la mezcla en lugar del peso de la sustancia química de las Listas contenida en la mezcla; es decir, no se ha considerado la concentración de la sustancia química de las Listas.
- c) Para calcular la totalidad de los datos nacionales respecto de las cantidades importadas y exportadas, y para recibir información sobre las distintas transferencias, se han aplicado umbrales de peso nacionales que **rebasan** los umbrales de peso establecidos por la CAQ (es decir, 1 kg para la L2A*, 100 kg para la L2A, 1 tonelada para la L2B y 30 toneladas para la L3).

1.1.5. UTILIZACIÓN DE LÍMITES NACIONALES DE BAJA CONCENTRACIÓN

- a) Cuando los Estados Partes estén utilizando umbrales de concentración nacionales que **exceden de** los límites de baja concentración establecidos por las Decisiones de la Conferencia siguientes:

- a. [C-V/DEC.19](#) (de fecha 19 de mayo de 2000) "Directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de las Listas 2 y 3"; y

- b. [C-14/DEC.4](#) (de fecha 2 de diciembre de 2009) "Directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de la Lista 2A y 2A*".

Según esas decisiones, "no [es] obligatoria la declaración de las mezclas de sustancias químicas que contengan un 30% o menos de un producto de la Lista 2B o de la Lista 3" y "no es necesario presentar declaraciones en lo que respecta a: a) las mezclas de sustancias químicas que contengan un uno por ciento (1%), o menos, de una sustancia química de la Lista 2A o 2A*; b) las mezclas de sustancias químicas que contengan más del 1% y hasta un máximo de un 10% de una sustancia química de la Lista 2A o 2A*, siempre que la cantidad anual producida, elaborada o consumida sea inferior a los umbrales de verificación pertinentes indicados en el párrafo 12 de la Parte VII del Anexo sobre verificación".

- b) Cuando los Estados Partes estén utilizando umbrales de concentración **inferiores** a los establecidos por las decisiones de la Conferencia mencionadas en el párrafo 1.1.5. a) (o no estén aplicando umbrales de baja concentración).

La falta de armonización a la hora de notificar las transferencias de mezclas de sustancias químicas de las Listas puede fácilmente dar lugar a discrepancias en las transferencias, ya que podría suceder que un Estado Parte declarase una transferencia por utilizar umbrales de menor concentración mientras que otro Estado Parte no lo hiciera. El ejemplo siguiente ilustra este caso:

El Estado Parte A aplica un umbral nacional de baja concentración del 10% respecto de ciertas sustancias químicas L2B, inferior al correspondiente umbral de baja concentración establecido por la CAQ (30%). El Estado Parte B, en cambio, aplica el umbral de baja concentración del 30%. En este escenario, el Estado Parte A declara una exportación total al Estado Parte B de 25.8 toneladas de la sustancia química L2B04 (CAS 676-97-1), mientras que el Estado Parte B declara una importación total desde el Estado Parte A de 21 toneladas de esa misma sustancia química, L2B04. Esa situación se traducirá, pues, en una discrepancia en la transferencia de 4.8 toneladas.



OPAQ

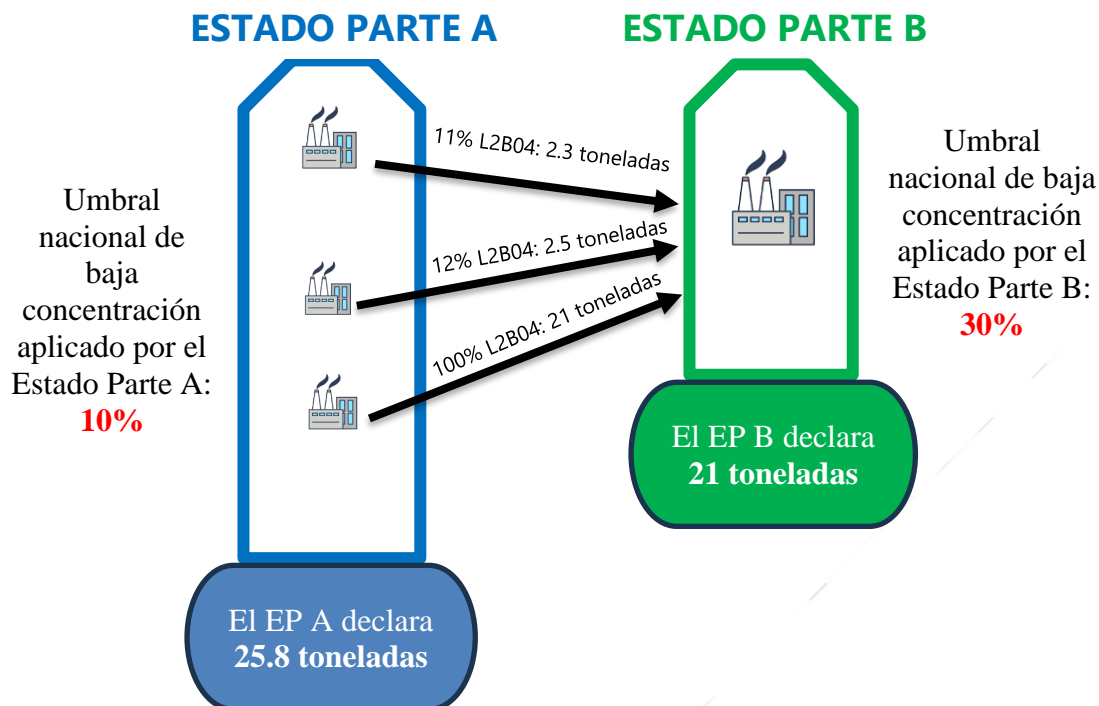


Figura 1. Ejemplo de utilización de umbrales de baja concentración nacionales

1.2. Causas de discrepancias en las transferencias que no hacen necesaria una enmienda de la DAAA correspondiente

1.2.1. AUSENCIA DE DECLARACIÓN

En este caso, la discrepancia se debe a que la DAAA no ha sido presentada a la Secretaría en la fecha de envío de las notas verbales sobre las DT.

Cuando se selecciona esta causa en el Formulario de Respuesta sobre las DT, el Estado Parte reconoce que la DAAA correspondiente debe ser presentada a la Secretaría a través del conducto más apropiado.

1.2.2. ENVÍO AL FINAL DE UN AÑO

Otro escenario común que puede dar lugar a discrepancias respecto a una transferencia es el del "Envío al final de un año", que acontece cuando el envío de una sustancia química tiene lugar al finalizar un año en el país exportador pero es recibido al comienzo del año siguiente en el país importador (véase la Figura 2). Dado que la transacción se notifica en las declaraciones para cada año calendario, podría suceder

que el exportador declare la transferencia respecto del año 1, mientras que el importador declararí esa misma transferencia respecto del año 2, generando así una discrepancia en cada uno de esos dos años.

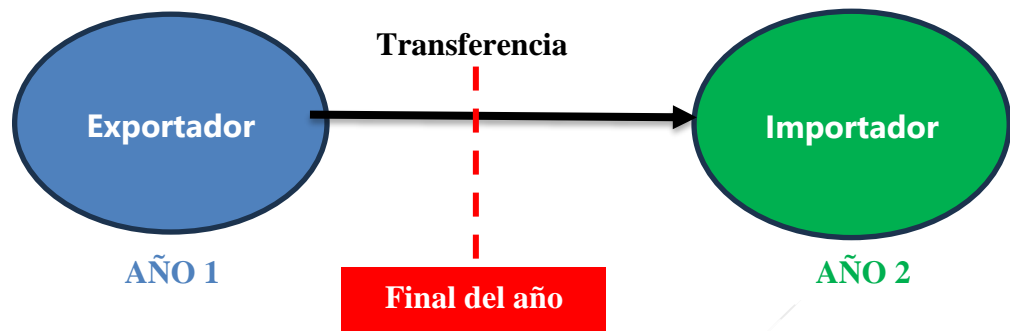


Figura 2. Esquema del escenario de "Envío al final del año"

Cuando se selecciona esta causa en el Formulario de Respuesta sobre las DT, el Estado Parte reconoce que la Secretaría utilizará la información aportada para deducir la cantidad correspondiente de las discrepancias notificadas respecto de los años 1 y 2, cuando proceda.

1.2.3. UTILIZACIÓN DE UMBRALES NACIONALES DE BAJA CONCENTRACIÓN

La CAQ no estipula umbrales de peso para las declaraciones de importación y exportación. Los umbrales estipulados por la CAQ son aplicables solo a la totalidad de los datos nacionales, que abarcan todas las actividades de las personas físicas y jurídicas que transfieren una sustancia química declarable desde o hacia el territorio del Estado Parte declarante. La totalidad de los datos nacionales se calcula (utilizando los umbrales de baja concentración pertinentes) sumando todas las importaciones o exportaciones de una sustancia química de las Listas 2 o 3 a lo largo de un año calendario.

Al aplicar su legislación nacional, algunos Estados Partes requieren que los complejos industriales y/u otras entidades comerciantes los informen de todas las transferencias de sustancias químicas de las Listas, sea cual sea su peso, en tanto que otros Estados Partes limitan la notificación de esas transferencias a las cantidades que excedan de determinados umbrales nacionales.

Esa falta de armonización en la notificación de las transferencias de sustancias químicas de las Listas puede dar lugar fácilmente a discrepancias en las transferencias. Incluso cuando dos Estados Partes utilizan los mismos umbrales de peso a nivel nacional puede haber discrepancias. El ejemplo siguiente, representado en la Figura 3, ilustra esta causa:



OPAQ

Dos Estados Partes, A y B, tienen una legislación nacional que solo obliga a declarar las transacciones en cantidades iguales o superiores a los umbrales de declaración establecidos por la CAQ. Sin embargo, esos umbrales nacionales se aplican por separado a las exportaciones de cada entidad comerciante, y no a la totalidad de las cantidades comerciadas por cualquier número de empresas en un mismo Estado Parte cuando el total excede del umbral de declaración pertinente, conforme se requiere en el párrafo 2 de la decisión C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002.

Por consiguiente, en el escenario L2B08 representado en la Figura 3, el Estado Parte A declara solo 1.2 toneladas de la sustancia química L2B08 exportada, y el Estado Parte B declara la importación de 2.6 toneladas de esa misma sustancia química, de lo que resulta una discrepancia de 1.4 toneladas.

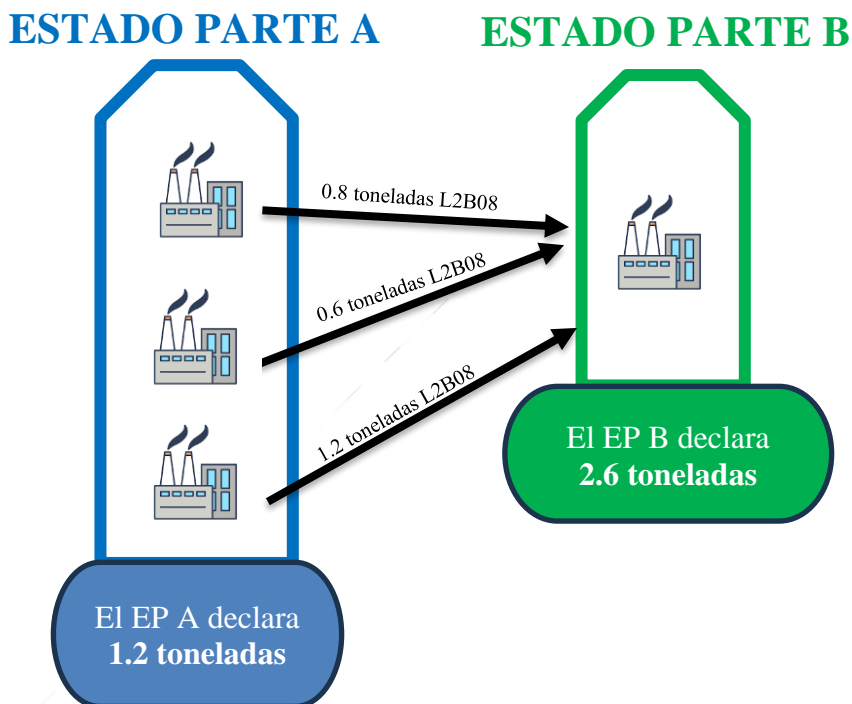


Figura 3. Ejemplo de utilización de umbrales de bajo peso nacionales

En este ejemplo se ha supuesto que todas las entidades representadas en la Figura 3 en relación con el Estado Parte A solo comercian con sustancias químicas (es decir, no están produciendo, elaborando o consumiendo sustancias químicas L2B08) y por lo tanto no son instalaciones declarables.

1.2.4. CANTIDAD EXPORTADA/IMPORTADA CONFIRMADA

Quando se ha seleccionado esta opción, los Estados Partes han podido verificar sus datos declarados sobre las transferencias y no han encontrado errores ni informaciones



ulteriores que ayuden a resolver la discrepancia. Seleccionándola, por consiguiente, se confirma la exactitud de la información presentada por el Estado Parte en su DAAA correspondiente.

1.3. Causas de discrepancia en una transferencia que no hacen necesaria una enmienda de la DAAA correspondiente

1.3.1. OTRAS

Esta opción se ha incluido en el Formulario de Respuesta sobre las DT a fin de dejar constancia de las causas adicionales que pudieran descubrir los Estados Partes durante la resolución de sus discrepancias en las transferencias.

En tales casos, se recomienda describir la causa en concreto:

- en el texto del correo electrónico con el que se envía el formulario cumplimentado, pero **sin mencionar el nombre del otro Estado Parte** (indíquese siempre solo el código clave de la DT), de modo que el correo electrónico no revele información confidencial; o
- en la correspondencia que se envíe mediante el sistema ISI o que se entregue en mano en la Sede de la OPAQ siempre que sea necesario comunicar información confidencial.

Si se requiere una enmienda a la DAAA del Estado Parte, este la enviará a través de los conductos habituales.

Un ejemplo del apartado "Otras" es la mezcla problemática de sustancias químicas de las Listas. Se da ese caso cuando se declara una mezcla de dos o más sustancias químicas de las Listas y existe un número del CAS tanto para la mezcla como para cada una de esas dos sustancias químicas. Este caso lo ilustra el ejemplo siguiente:

- *El Estado Parte A declara en su DAAA 2019 una exportación al Estado Parte B de 58 toneladas de la sustancia química L2B04, con número del CAS 170836-68-7 (una mezcla de CAS 41203-81-0 y CAS 42595-45-9).*
- *El Estado Parte B declara por separado en su DAAA 2019 importaciones de 22.6 toneladas de la sustancia química L2B04 con número del CAS 41203-81-0 y 35.4 toneladas de la sustancia química L2B04 con número del CAS 42595-45-9 desde el Estado Parte A.*

NOTA: Este ejemplo está basado en los supuestos siguientes:

- *58 toneladas representan el 100% en peso de la sustancia CAS 170836-68-7*



OPAQ

- *la sustancia química CAS 170836-68-7 presenta una relación molar de 1:1 de cada uno de sus componentes (CAS 41203-81-0 y 42595-45-9)*

Este escenario da lugar a las tres discrepancias siguientes:

- 1. 58 toneladas de CAS 170836-68-7;*
- 2. 35.4 toneladas de CAS 425959-45-9; y*
- 3. 22.6 toneladas de CAS 41203-81-0*

No son necesarias enmiendas de las respectivas DAAA para cantidades relacionadas con esta causa. Pero cuando se selecciona esta causa en el Formulario de Respuesta sobre las DT, los Estados Partes reconocen que la Secretaría utilizará esa información para efectuar directamente la deducción en su sistema interno.